Gobierno del CHACO

DICTAMEN N° 291

REF.: E13-2026-4432-AE- MAXIMILIANO BRUNO MORALES S/ RECURSO DE REVOCATORIA CON JERÁRQUICO EN SUBSIDIO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 0405/26 DEL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE VIALIDAD PROVINCIAL.

**DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO**

**PROVINCIA DEL CHACO**

**DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA**

**A: SUBSECRETARÍA DE LEGAL Y TÉCNICA**

**PROVINCIA DEL CHACO**

**DR. JUAN ALEJANDRO ACEVEDO**

**SU DESPACHO**

De mi consideración:

**I.- Consideraciones preliminares:**

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a efectos de tomar intervención con relación al Recurso Jerárquico en subsidio al de Revocatoria interpuesto por el Sr. Maximiliano Bruno Morales DNI N° 33.730.056, contra la Resolución N° 0405/26 del Administrador General de la Dirección de Vialidad Provincial (e-parte 17), por la cual se sancionó al recurrente con suspensión por el término de tres (3) días, según lo establecido en el art. 59 inc. c), C.C.T. N° 572/09, por encuadrar su conducta en la figura prevista en el art. 60 inc. b) e inc. d).

**II.- Admisibilidad formal del recurso:**

En el previo y necesario examen de la admisibilidad formal del recurso, se advierte que fue deducido en tiempo y forma conforme los lineamientos previstos en la Ley Nº 179-A "Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia del Chaco", por lo que corresponde abocarme al fondo de la cuestión.

**III.- Antecedentes:**

Cabe efectuar en este apartado una breve reseña de las principales constancias e intervenciones obrantes en autos y que resulten relevantes a los fines de resolver la cuestión planteada.

En e-parte 1 obra Recurso de Revocatoria con Jerárquico en subsidio interpuesto por el Sr. Maximiliano Bruno Morales, contra

Gobierno del CHACO

la Resolución N° 0405 de fecha 25/02/26, del Administrador General de la Dirección de Vialidad Provincial.

En e-parte 2 obra Dictamen N° 29/26 de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

En e-parte 5 obra Resolución N° 0680/26 por la cual se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto, manteniendo incólume la Resolución N° 0405/26 y se elevan las actuaciones al Poder Ejecutivo Provincial a efectos del tratamiento del recurso jerárquico articulado en subsidio.

En e-parte 7 obra Providencia N° 103/26 AGG mediante la cual se solicita la incorporación del acto administrativo impugnado y la remisión de todos los antecedentes observados para su dictado.

En e-parte 11 la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Vialidad Provincial eleva Resolución N° 0405/26 y antecedentes (E13-2025-11131-ae), incorporados por dicha Dirección en e-partes 13/16.

En e-parte 12, págs. 13/14 obra Resolución N° 1704 de fecha 02/06/2025 del Administrador General de la Dirección de Vialidad Provincial que ordena la instrucción de sumario administrativo al Sr. Bruno Maximiliano Morales, como consecuencia del hecho de marras tramitado en actuación electrónica E13-2025-11131-Ae.

En e-parte 17 obra Resolución N° 0405 de fecha 25/02/26 aquí recurrida, debidamente notificada el día 26/02/26.

**IV.- Manifestaciones formuladas por el recurrente:**

Se agravia el recurrente afirmando que no fue intimado formal ni fehacientemente a regresar a sus tareas habituales.

Alega que la instrucción del sumario se ordenó para investigar las inasistencias injustificadas desde el 04/04/2025, sosteniendo que no correspondía considerar las de fecha 05/03/2025, por encontrarse aprobadas y por ende justificadas, por el asesor médico del organismo. Manifiesta que no resulta aplicable el Memorándum N° 360/25.

Cuestiona la recomendación de la instrucción de sancionar con tres días de suspensión y el descuento de haberes desde el 05/03/25 al 05/06/25, entendiendo que carece de sustento legal.

Gobierno del CHACO

**V.- Análisis de la cuestión y normativa aplicable:**

Liminarmente, debe puntualizarse que el planteamiento recursivo fue deducido contra un acto administrativo de una entidad autárquica, como lo es la Dirección de Vialidad Provincial, acorde lo establece el artículo 4° de la Ley N° 153-A.

Es criterio de este organismo asesor que: "El control jerárquico institucional corresponde al Poder Ejecutivo sobre los actos de los Entes Autárquicos en función del origen o creación de éstos y se hallan limitados a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo" (DROMI, J. R., Derecho Administrativo Económico", T.I., pág. 261, Dictamen N° 508/05 AGG).[1]

En tal sentido, "El control de legitimidad tiene por objeto hacer respetar la "legalidad", asegurando que los actos del ente autárquico armonicen con el derecho objetivo...".[2]

En el ámbito nacional, la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que: "El concepto de autarquía no encierra la noción de independencia absoluta del ente autárquico del Poder Administrador Central, que conserva facultades de control o tutela administrativa. Ésta se traduce en potestades como la de resolver los recursos de alzada que se interpongan contra las decisiones de las más altas autoridades de las entidades descentralizadas." (Dictámenes 302:209).

Ahora bien, corresponde señalar que, por Resolución N° 1704/25 del Administrador General de la Dirección de Vialidad Provincial (e-parte 12, págs. 13/14) se ordenó la instrucción de sumario administrativo al Sr. Bruno Maximiliano Morales DNI N° 33.730.056, tramitado por actuación electrónica N° E13-2025-11131-Ae, que culminó con el dictado de la Resolución N° 0405/26 -objeto del recurso- (e-parte 17).

Por medio de la Resolución puesta en crisis, se dispuso sancionar al agente mencionado con suspensión por el término de tres (3) días, según lo establecido en el art. 59 inc. c) del CCT N° 572/09, por encuadrar su conducta en la figura prevista en el art. 60 inc. b) *"Inasistencias injustificadas que excedan de cinco (5) días continuos en el año calendario"* e inc. d)

[1] Dictamen N° 642/21 AGG, entre otros.
[2] Cfr. Ezequiel Cassagne. Sobre el Concepto de Sector Público Nacional contenido en La Ley N° 24.156 (Su aplicación a ciertos casos puntuales), p. 13.

Gobierno del CHACO

*"...incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 24..."*. Asimismo, se autorizó a la Dirección de Administración a efectuar los descuentos al Sr. Morales, por tres (3) días en virtud de la sanción aplicada, como así también, los que correspondan desde el 05 de marzo al 05 de junio del año 2025, en razón de las inasistencias injustificadas corroboradas en autos.

Del análisis de las constancias obrantes en la actuación, surge con claridad que las irregularidades atribuidas al agente -consistentes, principalmente, en inasistencias injustificadas en su lugar de trabajo, incumplimiento de los deberes esenciales previstos en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 572/09 y transgresión a la normativa vigente- se encuentran debidamente acreditadas mediante los elementos probatorios incorporados en el sumario administrativo y justifican suficientemente la aplicación de la medida disciplinaria adoptada.

Al respecto, el máximo tribunal sostuvo que: "Las medidas disciplinarias **tienen por objeto mantener el orden y la disciplina** dentro de las relaciones de servicio, con el objeto de **asegurar el debido cumplimiento de los deberes funcionales**...". (CSJN, Causa S. 331. XXXIX; 05-09-2006- Fallos 329:3617).

Por tanto, en relación a los agravios vertidos por el impugnante en su libelo recursivo, debe estarse a los argumentos señalados por la entidad autárquica, la que ajustó su proceder a lo establecido en la normativa vigente, que le confiere amplias facultades al Administrador General del organismo vial, para decidir sobre los hechos expuestos en las actuaciones, en orden al mejor accionar administrativo y en cabal cumplimiento de los fines que a la entidad le compete.

Bajo esa inteligencia, es dable indicar que cada uno de los agravios esgrimidos por el recurrente, fue objeto de tratamiento expreso y fundado en la Resolución N° 0680/26 (e-parte 5), que rechazó el Recurso de Revocatoria impetrado contra la Resolución N° 0405/26.

En dicha oportunidad, la autoridad competente efectuó un análisis pormenorizado de los planteos referidos a la supuesta falta de intimación fehaciente, al período de inasistencias atribuidas al agente, a la aplicación del Memorándum N° 360/25 y a la procedencia de los descuentos cuestionados, concluyéndose que el acto administrativo atacado -Resolución N°0405/26- debe mantenerse incólume.

Gobierno del CHACO

Sin perjuicio de ello, y a mayor abundamiento, corresponde destacar algunos aspectos particularmente relevantes que refuerzan la legitimidad del acto impugnado.

Puntualmente, del informe del Departamento Personal (e-parte 13, pág. 29) ampliatorio del informe referido al incumplimiento reiterado del agente Morales y de las faltas no justificadas, surge que: *"...En fechas 05/03/2025 y 04/04/2025 no se registra por escrito en el libro habilitado su ausencia por motivos de salud y/ o atención a familiar enfermo..."*.

Sobre esta cuestión, en el acta de clausura se concluyó que "...*de la reconstrucción cronológica real de los hechos y no de la versión subjetiva del agente; surge que incluso las ausencias iniciales del 05/03/2025 carecieron de aviso y registro, tornándose injustificadas desde su origen...*" (e-parte 15, pág. 41), circunstancia que fue plasmada en el acto recurrido (e-parte 17, pág. 12).

En el ámbito nacional, se ha dicho que: "La ponderación de los temas debe efectuarse conforme a los informes de los especialistas de la materia de que se trata..."[3]. "**Los informes técnicos merecen plena fe,** siempre que sean suficientemente serios y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor (v. Dictámenes 233:525 y 293:21)[4].

Por otra parte, respecto a la aplicación del Memorándum N° 360/25, conforme surge del dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos obrante en e-parte 2, el mismo resulta plenamente aplicable al agente Bruno Maximiliano Morales, toda vez que dicha disposición no introduce modificación alguna en el presupuesto fáctico relativo al deber del agente de comunicar sus inasistencias por motivos de salud, obligación que ya se encontraba prevista con anterioridad tanto en el Memorándum N° 132/11 como en las disposiciones de la Ley 645-A Régimen de Licencias para la Administración Pública Provincial. En tal sentido, el citado memorándum no incorpora nuevas exigencias ni altera el régimen preexistente, sino que se limita a reiterar y ordenar pautas administrativas ya vigentes dentro del organismo, manteniéndose incólume el deber del trabajador de comunicar y justificar en tiempo oportuno sus inasistencias por razones de salud.

[3] PTN. Dictámenes 169:199.
[4] PTN. Dictámenes 327:147.

Gobierno del CHACO

En cuanto a los descuentos de haberes por los días en que el agente no ha prestado servicios sin justificación válida, el mencionado servicio jurídico expresó que: "...no configura una sanción disciplinaria adicional, sino la aplicación del principio según el cual no existe derecho a percibir remuneración cuando no se ha cumplido con la obligación de prestar servicios...".

Siguiendo la misma línea, la Procuración del Tesoro de la Nación en numerosos dictámenes, ha entendido que **no cabe reconocer el pago de haberes por períodos en que el agente no ha prestado efectivamente servicios**, salvo una norma expresa que lo autorice.[5]

"En esa lectura, se pronunciaron las Cámaras Nacionales en lo Contencioso Administrativo, al decir que: El sueldo es la contraprestación de los servicios cumplidos de manera que, en principio y a falta de ley expresa que disponga lo contrario, no se adeudan retribuciones por tareas no realizadas" (C.N.Cont. Adm. Fed. sala III, julio 27-1983, "De Olano Raúl c/ Estado Nacional)...".[6]

Así las cosas, en esta instancia jerárquica, los agravios introducidos por el recurrente no aportan elementos de entidad suficiente para conmover la legitimidad del acto administrativo impugnado -Resolución N° 0405/2026-, ni logran desvirtuar los fundamentos fácticos y jurídicos que lo sustentan.

Resta considerar que el acto administrativo atacado, fue dictado por el Administrador General de la Dirección de Vialidad Provincial **sobre materias que son de de su exclusiva competencia**, constituyéndose así una zona propia y de reserva de la Administración en el ámbito normativo, con potestad (conforme doctrina mayoritaria) para hacerlo.[7]

En ese marco, la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que: "La imposición de medidas disciplinarias implica el ejercicio de una **facultad inherente al poder de administración** que integra las denominadas potestades jerárquicas, de carácter discrecional".[8]

---

[5] PTN. Dictámenes 255:614.
[6] "Barrios Rodolfo Armando c/ Provincia Del Chaco S/ demanda contencioso administrativa"; Expte. N° 6552/14 del registro de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala Primera.
[7] Conf. Dictamen N° 508/25 AGG.
[8] PTN, Dictámenes 325:99.

Gobierno del CHACO

A la luz de lo expuesto, la potestad disciplinaria de la autoridad competente para imponer sanciones **tiene por finalidad asegurar y mantener el normal funcionamiento de los servicios a su cargo.**[9]

Ergo, de los fundamentos brindados por el recurrente, se desprende que el cuestionamiento formalizado, lejos de revestir el carácter de verdaderos agravios, entendidos como crítica concreta y razonada de la decisión atacada, simplemente constituyen **meras manifestaciones de disconformidad o desacuerdo,** pero de manera alguna alcanzan la solvencia jurídica necesaria para ser considerados como tales.

En el marco de lo expuesto, correspondiendo al órgano administrativo que ejerce las facultades disciplinarias apreciar los hechos configurativos de las faltas, determinar las normas aplicables y graduar la sanción, este organismo asesor considera que la suspensión debe mantenerse.

**VI.- Conclusión:**

En esas condiciones, los términos del escrito impugnatorio trasuntan una mera disconformidad con la medida adoptada, que no autoriza su descalificación como acto administrativo regular, por lo que considero que la vía recursiva intentada debe rechazarse.

Es por ello que, en el marco de competencia del Poder Ejecutivo Provincial para entender en el planteamiento recursivo, esta Asesoría General estima que corresponde confirmar el acto impugnado -Resolución N° 0405/26- y, en consecuencia, rechazar el recurso jerárquico interpuesto.

No obstante, lo aquí opinado, deberá tenerse presente que el Art. 13 de la Ley N° 2108-A enuncia: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno no son vinculantes para la repartición u organismo requirente*".

Atentamente.

**ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.**

22 MAY 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[9] PTN. Dictámenes 297:228.